



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío
M.S. Yolanda Hurtado Cano

RESOLUCIÓN No. CSJQR15-151
viernes, 04 de septiembre de 2015

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición, y se conceden los de apelación, interpuestos en contra de la Resolución CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015, “Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia (Q) convocado mediante Acuerdo No. 508 de 2009”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 26 de agosto de 2015 se procede a decidir los recursos presentados en contra de la Resolución CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. GENERALIDADES

Mediante Acuerdo No. 508 del 08 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia.

Por medio de la Resolución No. 827 del 16 de febrero de 2010 la Sala decidió acerca de la admisión de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, los admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se llevó a cabo el siete (07) de noviembre de 2010.

A través de la Resolución No. 1029 del 11 de abril de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío publicó los resultados de las pruebas de Aptitudes y de Conocimientos.

De conformidad con lo establecido en la convocatoria, punto 5.2. del Artículo Segundo del Acuerdo de 508 de 2009, mediante Resolución CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia (Q) convocado mediante Acuerdo No. 508 de 2009”; y se conceden los de Apelación”* se culminó la Etapa Clasificatoria del proceso y se publicaron:

Carrera 12 No. 20 - 63 Palacio de Justicia Tel. (076) 7440597
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5700 - 1

No. GP 059 - 1

-Los resultados obtenidos de la revisión y valoración de los documentos aportados por los concursantes al momento de su inscripción, para efectos de la calificación de los factores adicionales de EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA y CAPACITACIÓN ADICIONAL Y PUBLICACIONES;

-Los resultados de las ENTREVISTAS realizadas los días 26 y 27 de diciembre de 2013 y 26 de mayo de 2014, a los aspirantes en el concurso para empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío.

-La calificación del factor Pruebas de Aptitudes y Conocimientos de conformidad con el punto 5.2.1 ib. y el peso asignado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a cada una de las pruebas.

La precitada Resolución CSJQR15-82 de 2015 fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío durante ocho (8) días hábiles, entre el diecinueve (19) y el veintiocho (28) de mayo de 2015 y se comunicó a través de la Página Web de la Rama Judicial. Se concedieron los días veintinueve (29) de mayo, uno (1) y dos (2) de junio de 2015 para la presentación de recursos contra el acto administrativo.

Los aspirantes que se relacionan e identifican en el cuadro del numeral segundo de la presente Resolución, interpusieron recurso de reposición y/o apelación en contra de la Resolución CSJQR15-82 de 2015 por los puntajes asignados en uno o varios factores u otras situaciones particulares que para efectos metodológicos se enumeran así:

Causales

- a. Inconformidad con el puntaje otorgado por ENTREVISTA.
- b. Inconformidad con la asignación de puntaje por los factores de EXPERIENCIA ADICIONAL y/o CAPACITACIÓN ADICIONAL.
- c. Inconformidad con el puntaje producto de la aplicación de nueva escala (300 a 600) a las pruebas de APTITUDES y de CONOCIMIENTOS.
- d. Disminución de los cargos existentes al momento de expedirse la convocatoria del Acuerdo 508 de 2009.

2. RECURRENTES

No.	IDENTIFICACIÓN	APELLIDOS	NOMBRES	CAUSALES			
				A	B	C	D
1	9728687	ÁNGEL TREJOS	JUAN GUILLERMO		X	X	
2	1094899403	CORREA	LADY JOHANNA				X
3	89001215	JARAMILLO TORO	JOSÉ MIGUEL	X	X	X	
4	9732253	LÓPEZ RAMÍREZ	ÓSCAR FABIÁN		X		
5	18497346	OSORIO GÓMEZ	MAURICIO	X			
6	18387194	RINCÓN VALENCIA	CÉSAR ALBERTO	X	X		
7	41917378	SUÁREZ ROMERO	ENERIETH	X			

La ciudadana MÓNICA VIVIANA GAITÁN SÁNCHEZ identificada con c.c. 1.094.880.927, quien no hace parte de la etapa clasificatoria del proceso de selección, también presentó recurso de reposición y/o apelación contra la Resolución CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015.

3. RECURRENTE EXTEMPORÁNEO

La petición del señor ÓSCAR FABIÁN LÓPEZ RAMÍREZ con c.c. 9.732.253 fue presentada el 20 de mayo de 2015, es decir, antes de empezar a correr el término concedido para la presentación de recursos (29 de mayo, 1 y 2 de junio de 2015) sin embargo y no obstante no haberse interpuesto dentro de los términos previstos, los documentos aportados por el concursante para efectos de valoración por el factor CAPACITACIÓN ADICIONAL fueron revisados.

CONSIDERACIONES

1. ENTREVISTAS

Mediante Acuerdo 034 de 1994 se estableció la entrevista como un instrumento de evaluación de rasgos, características o atributos humanos que difícilmente pueden ser valorados a través de otros mecanismos o procedimientos. Se le atribuye la capacidad de acercarse a la dimensión humana de los candidatos, verificando si manifiestan las características que se han establecido como puntos clave para el ejercicio de los cargos.

La realización de las entrevistas y la calificación de los participantes se fundamentó en el modelo de competencias laborales, para lo cual se realizó una planeación estricta en la cual se analizaron los cargos, cada uno con sus particularidades y destrezas requeridas específicas diferentes a las de los demás, y sus aspectos principales con el propósito de poder establecer y verificar la presencia de las competencias claves necesarias para el correcto desarrollo de cada uno de los cargos.

Para las personas que participaron para más de un cargo, a pesar de que se llevó a cabo una sola sesión de entrevista, durante la misma se indagó con el objetivo de encontrar las destrezas requeridas en cada uno de los cargos, por lo cual no es viable considerar que el puntaje asignado a uno de los cargos por concepto de entrevista, signifique la misma valoración para otro cuyo perfil requiere destrezas diferentes y específicas, habiendo demostrado el participante con mayor claridad, aquellas requeridas para desempeñar las funciones de un cargo y no así para otro.

Esta parte del proceso fue ejecutada por comisiones duales conformadas por un(a) Magistrado(a) de la Sala Administrativa del Quindío y un(a) psicólogo(a) organizacional especialista en procesos de selección y desarrollo de entrevistas, con experiencia en el sector público y privado, y amplios conocimientos en la aplicación del Modelo de Competencias Laborales. Los documentos soporte de los puntajes asignados resultado del proceso de entrevista se encuentran en el Nivel Central, quien remitió los datos a través de medios que garantizan su seguridad, por lo cual, será esa instancia en sede de apelación la encargada de verificar los valores correspondientes a este concepto.

2. EXPERIENCIA ADICIONAL Y CAPACITACIÓN ADICIONAL.

El Acuerdo 508 de 2009 en sus puntos 3.4 y literales b y c del literal 5.2.1 del artículo segundo establece los requisitos y condiciones que deben reunir los documentos que sean aportados en el momento de realizar la inscripción al concurso y que pretendan ser valorados como EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA Y CAPACITACIONES Y PUBLICACIONES, así como los puntajes máximos que pueden ser otorgados por estos conceptos.

De conformidad con los parámetros anteriormente descritos y a pesar de que los recurrentes no indicaron específicamente los presuntos errores, los documentos mal valorados y los puntajes a que tienen derecho y que consideran les debieron ser asignados, limitándose únicamente a afirmar de manera general que su valoración debió ser otra; se procedió a verificar nuevamente la documentación aportada, **descontando obviamente aquellos períodos necesarios para el cumplimiento de los requisitos mínimos y otorgando 5 puntos a cada curso, sin importar su intensidad horaria más allá de las 40 horas mínimas**, de aquellos participantes recurrentes, encontrando que, **únicamente para el caso del concursante CÉSAR ALBERTO RINCÓN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía 18.387.194** participante para el cargo de "Profesional Universitario 12 - (Finanzas, Economía, Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Administración Pública, Ingeniería Financiera, Contaduría)" existió un error, pues, a pesar de haberse revisado y valorado los documentos aportados al momento de realizar la inscripción para ser tenidos en cuenta en el campo de CAPACITACIÓN ADICIONAL Y PUBLICACIONES, los valores no fueron ingresados en la tabla publicada mediante la Resolución CSJQA15-82 de 2015, por lo cual **habrá de modificarse el acto recurrido solo para este caso.**

3. PUNTAJE PRODUCTO DE LA APLICACIÓN DE NUEVA ESCALA A LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y DE CONOCIMIENTOS.

Los puntajes obtenidos en la prueba de Aptitudes y Conocimientos, tal y como se indicó en el artículo 3° de la Resolución CSJQR15-82 de mayo de 2015, no serán objeto de reevaluación o verificación alguna, por cuanto los mismos ya adquirieron firmeza. No obstante, sí se valoró la aplicación, en virtud del literal a. del punto 5.2.1 del artículo segundo del Acuerdo 508 de 2009, de la nueva escala de conformidad con los pesos otorgados a cada prueba por parte de la Sala Administrativa Superior.

El Consejo Superior de la Judicatura en sesión de Sala Administrativa del 15 de abril de 2015, aprobó y asignó el peso porcentual de las pruebas de aptitudes y conocimientos así: i) Prueba de Aptitudes (50%) y ii) Prueba de Conocimientos (50%), el método de cálculo utilizado para determinar la nueva escala de calificación (300-600), establecida en el Acuerdo de Convocatoria y para el factor Prueba de Aptitudes y Conocimientos, fue el siguiente:

Fórmula de Escala y Proporcionalidad:

$$Y = 300 + ((600-300)*(X-PMin)/(PMax-PMin))$$

Y = Valor nueva Escala Clasificatoria (300-600)

X= Puntaje obtenido por el aspirante en la Prueba.

PMin= 800 correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba.

PMax= 1000 correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba.

La fórmula para la obtención de la nueva escala de calificación de este factor, entre 300 y 600, responde a la asignación de 300 puntos al aspirante que en su prueba registró la nota más baja, es decir 800 y la asignación de 600 puntos al aspirante que en su prueba alcanzó la máxima nota posible, es decir 1000 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos en la respectiva prueba.

Teniendo en cuenta el peso porcentual asignado a cada prueba, la fórmula de cálculo se aplica al puntaje obtenido por el aspirante en cada una de las pruebas, obteniendo de esta manera las nuevas escalas de valoración para la prueba de aptitudes y para la prueba de conocimientos, resultados que se multiplican por la respectiva ponderación o peso porcentual asignado a cada una (50%), posterior a ello se realiza la sumatoria para obtener de esta manera el puntaje total del factor.

Ahora, resulta obvio que en virtud de la aplicación de la fórmula y la conversión a la nueva escala, los puntajes deben mostrar un variación resultando disminuidos, en la medida que el nuevo límite máximo (800), es menor al anterior (1000), sin embargo, debe tenerse en cuenta que se trata de cálculos aritméticos que fueron aplicados de manera homogénea a todos los participantes en virtud del punto 5.2.1 del artículo segundo del Acuerdo 508 de 2009, razón por la cual los anteriores puntajes obtenidos por cada uno de los concursantes se vieron redefinidos en los mismos términos para todos, por lo que no se puede hablar acertadamente de la afectación de un competidor frente a los demás.

A pesar de lo anterior, se procedió a verificar nuevamente la aplicación de la citada escala a los puntajes de las pruebas de Aptitudes y de Conocimientos de aquellos participantes que presentaron recurso, dando como resultado los mismos valores que fueron publicados en la Resolución CSJQA15-82 de 2015, motivo por el cual no es viable hacer modificación alguna por este concepto.

4. DISMINUCIÓN DE LOS CARGOS EXISTENTES AL MOMENTO DE EXPEDIRSE LA CONVOCATORIA DEL ACUERDO 508 DE 2009.

En el recurso presentado manifiesta la recurrente LADY JOHANNA CORREA, concursante para el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 03, en síntesis, que de conformidad con el Acuerdo PSAA09-6183 del 2 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reestructuró la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, resultando un total de doce (12) cargos de Auxiliar Administrativo Grado 03, igual número de cargos que fue convocado a concurso por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío

mediante Acuerdo 508 del 08 de septiembre de 2009. Sin embargo, la expedición posterior del Acuerdo PSAA09-6238 del 30 de septiembre de 2009, redujo el número de Auxiliares Administrativos Grado 03, en la misma Dirección Ejecutiva, de 12 a 7 cargos, situación que, considera la impugnante, genera una falsa expectativa para los concursantes, por lo que solicita la suspensión de la provisión de los cargos de Auxiliar Administrativo Grado 03.

Para sustentar su petición la señorita LADY JOHANNA CORREA cita las sentencias de la Corte Constitucional T-455 de 2000 y SU-446 de 2011, en cuanto a que:

- *“...Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo...”¹

Al respecto debe decirse que no fue nada diferente a lo anteriormente descrito lo realizado por esta Sala Seccional, como fue, ofertar mediante convocatoria (Acuerdo 508 del 08 de septiembre de 2009) los cargos existentes en ese momento en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y no otros.

No puede predicarse la exposición de los aspirantes a trámites tensionantes (exámenes, pruebas y entrevistas) supuestamente innecesarios ante la existencia de una verdadera expectativa, como sería el que no existiera ninguno de los cargos de Auxiliar Administrativo Grado 03, pues, si bien hasta este momento todavía se trata de meras expectativas, las mismas siguen vivas en la medida en que persisten cargos para los cuales aspira la señorita JOHANNA CORREA, posibilidades, eso sí, supeditadas a los puntajes obtenidos.

Por otro lado, postergar o suspender el proceso como lo solicita la recurrente, sería precisamente lo que contrariaría el inciso segundo de la jurisprudencia en cita, es decir, culminar de manera perentoria el proceso.

En relación con la Sentencia SU-446 de 2011 se sostiene que:

- *“...Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados...”²*

¹ Sentencia T-455 de 200 M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

² Sentencia SU-446 de 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Aquí debe resaltarse que la jurisprudencia en cita y la situación en ella abordada difiere del caso concreto que ahora nos ocupa. Aquella hace referencia a la lista o registro de elegibles, para dejar claro que con estas es viable la provisión de aquellos cargos para los cuales se llamó a concurso y no otros con denominación y/o perfiles y requisitos disimiles, etapa (elaboración de registros y de listas de elegibles) que no ha sido alcanzada dentro de la convocatoria del Acuerdo 508 de 2009 respecto a los cargos a los que aspiran los recurrentes y de las que no se ocupa la resolución ahora atacada, pues, apenas da publicidad a los resultados de la etapa clasificatoria, sin que se haya sustentado en el recurso de manera puntual los presuntos yerros de que la Resolución CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015 pueda adolecer y que conlleven a su necesaria modificación o corrección.

A pesar de lo anterior y en gracia de discusión, sí resulta pertinente expresar, por los menos de paso, que para esta Sala Seccional, no se dan las falencias que se le imputan al proceso de convocatoria y respecto al cargo en cuestión en los términos descritos por la impugnante. No cuando la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado el retiro de un empleado de cargo público ocupado, ya en propiedad, ya en provisionalidad, cuando sobreviene la supresión del empleo, menos cuando estamos ante una simple y mera expectativa como es la que se genera en los concursos por méritos, expectativa cuya cercanía a una eventual materialización es relativa o proporcional a los puntajes obtenidos durante las diferentes etapas.

Por último, como el recurso hace referencia particular a la modificación en las circunstancias o plantas de personal de la entidad a la cual se aspira, por determinación directa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser esta quien en atención al recurso de alzada analice esta situación.

5. RECURSOS PRESENTADOS POR QUIENES NO HACEN PARTE DE LA ETAPA CLASIFICATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ciudadana MÓNICA VIVIANA GAITÁN SÁNCHEZ, presentó recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia (Q) convocado mediante Acuerdo No. 508 de 2009”*.

Ahora bien, para efectos de impugnación a través de los recursos de reposición y apelación debe contarse con legitimación para ello. El ejercicio de este derecho se encuentra restringido a aquellos quienes no solo tengan capacidad para intervenir en la causa, sino que su legitimidad demanda la existencia de una lesión sobre el interés jurídico de quien atacada la decisión. Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quintero Milanes, mediante sentencia del 15 de febrero de 2010:

“El interés jurídico para recurrir o legitimación en la causa se requiere no sólo que la parte o el interviniente se encuentren autorizados por la ley para recurrir, sino que con la providencia motivo de la impugnación se le hubiese ocasionado un daño, un perjuicio. Si, por el contrario, la decisión no le causa ningún agravio no puede importarle su contenido al extremo de pretender su revocatoria y, en consecuencia, una pretensión con ese alcance está llamada al rechazo.”

En el caso concreto, además de extrañarse la autorización legal, no se percibe la existencia de un daño antijurídico causado a la recurrente por la expedición de la Resolución CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia (Q) convocado mediante Acuerdo No. 508 de 2009", acto administrativo que no afectó derecho alguno de la señorita MÓNICA VIVIANA GAITÁN SÁNCHEZ y que no modificó en forma alguna condición o derecho que le asista.

CONCLUSIÓN

Como se advierte, fueron cumplidos por esta Entidad, todos los postulados y seguidos los lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público; en consecuencia, a pesar de lo indicado para el caso del concursante CÉSAR ALBERTO RINCÓN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía 18.387.194 en cuanto a la calificación del factor CAPACITACIÓN ADICIONAL Y PUBLICACIÓN, deberá confirmarse en todo lo demás la Resolución CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia (Q) convocado mediante Acuerdo No. 508 de 2009".

De igual manera, se dispondrá conceder los Recursos de Apelación interpuestos de manera subsidiaria ante la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: REPONER el Artículo 1° de la Resolución Número CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015, únicamente en cuanto a la asignación del puntaje por concepto de CAPACITACIONES Y PUBLICACIONES del concursante RINCÓN VALENCIA CESAR ALBERTO para el cargo de Profesional Universitario 12 - (Finanzas, Economía, Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Administración Pública, Ingeniería Financiera, Contaduría); el cual quedará así:

NOMBRE	CEDULA	GRUPO	CONSOLIDADO PRUEBA APTITUDES Y DE CONOCIMIENTO 300-600 Pts	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA 0-150 Pts	CAPACITACIONES Y PUBLICACIONES 0-100 Pts	ENTREVISTA 0-150 Pts
RINCON VALENCIA CESAR ALBERTO Profesional Universitario 12 - (Finanzas, Economía, Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Administración Pública, Ingeniería Financiera, Contaduría)	18387194	6	455,6025	150,00	80,00	0,00

ARTÍCULO 2°: CONFIRMAR en todas y cada una de las demás partes la decisión contenida en la Resolución Número CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia (Q) convocado mediante Acuerdo No. 508 de 2009"; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia no reponer la calificación obtenida por los aspirantes recurrentes relacionados en los numerales 2 y 3 del presente acto.

ARTÍCULO 3°: CONCEDER los Recursos de Apelación interpuestos de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto, del acto recurrido, de los recursos y de las carpetas correspondientes a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Administración de la Carrera Judicial, presentados por:

No.	IDENTIFICACIÓN	APELLIDOS	NOMBRES	CAUSALES			
				A	B	C	D
1	9728687	ÁNGEL TREJOS	JUAN GUILLERMO		X	X	
2	1094899403	CORREA	LADY JOHANNA				X
3	89001215	JARAMILLO TORO	JOSÉ MIGUEL	X	X	X	
4	9732253	LÓPEZ RAMÍREZ	ÓSCAR FABIÁN		X		
5	18497346	OSORIO GÓMEZ	MAURICIO	X			
6	18387194	RINCÓN VALENCIA	CÉSAR ALBERTO	X			
7	41917378	SUÁREZ ROMERO	ENERIETH	X			

ARTÍCULO 4°: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por MÓNICA VIVIANA GAITÁN SÁNCHEZ.

ARTÍCULO 5°: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado como subsidiario por la ciudadana MÓNICA VIVIANA GAITÁN SÁNCHEZ.

ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA HURTADO CANO
Presidenta

JACR/YHC


JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS
Magistrado